

DA TÉRMINO ANTICIPADO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO SEGUIDO EN CONTRA DEL PROYECTO “SUBDIVISIÓN, SECTOR LAGUNA CURAQUILLA” Y DERIVA ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°1572

Santiago, 04 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-018-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1362, de 9 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Nuevas Oficinas Dentro de la Organización Interna de la Superintendencia y modifica la Resolución N°52 Exenta, de 2024; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

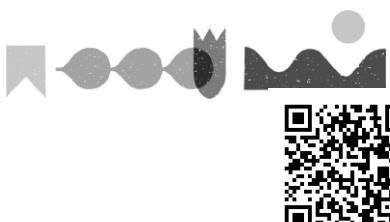
Da término anticipado al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso seguido en contra del proyecto “Subdivisión, Sector Laguna Curaquilla”, ubicado en la playa Miramar, sector poniente, comuna de Arauco, Región del Biobío, de titularidad de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO :

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron

**Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), para que sometan a dicho sistema la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental que corresponda.

2º Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA es una medida correctiva ordenada por la SMA, en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo correctivo; el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3º Lo anterior, ha sido reconocido por la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), en su dictamen N°18602, de 2017, al señalar que "(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es **sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b)**, de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular"¹ (énfasis agregado).

4º Asimismo, en su dictamen N°13.758, de 2019, indicó que "(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3º y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional"².

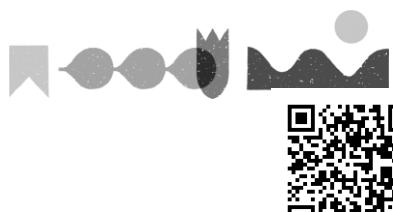
5º A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, "la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental"³.

6º A mayor abundamiento, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en otra de sus sentencias, que "(...) es necesario reconocer a la SMA un margen para ejercer razonablemente su potestad sancionadora, considerando los bienes

¹ Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

² Contraloría General de La República. Dictamen N°13.758 de fecha 23 de mayo de 2019.

³ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43º.



*jurídicos en juego y los límites de la discrecionalidad. Vale decir, que la LOSMA no reconozca expresamente la discrecionalidad de la potestad sancionadora, no significa que ésta se encuentre excluida. Por el contrario, es perfectamente posible sustraerla a partir de otras normas jurídicas que rigen el actuar de la SMA en tanto órgano de la Administración*⁴. Agrega que la SMA, “(...) tratándose de una elusión al SEIA, puede requerir de ingreso al titular (...); iniciar un procedimiento sancionatorio y/o recurrir a ambas herramientas conjuntamente”⁵ (énfasis y subrayado agregados), en el marco de la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa.

I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

A. Sobre el inicio del procedimiento

7º Con fecha 30 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1479 (en adelante, “Resolución Exenta N°1479/2022”), la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Subdivisión, Sector Laguna Curaquilla” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón (en adelante, “titulares”), ubicado en playa Miramar, sector poniente, comuna de Arauco, Región del Biobío.

8º Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

9º En el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso se tuvo presente que la Ilustre Municipalidad de Arauco solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la declaratoria de Humedal Urbano del humedal Curaquilla, solicitud que fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N°817 de 2 de agosto de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío. El reconocimiento como Humedal Urbano del humedal Curaquilla se materializó a través de la Resolución Exenta N°380, de fecha 18 de abril de 2022 (en adelante, “Resolución Exenta N°380/2022”), publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022.

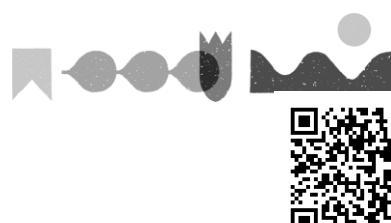
10º Debido a lo anterior, la Resolución Exenta N°1479/2022 señaló que se cumplía con el supuesto base de la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, por tratarse de un proyecto en el que se han ejecutado obras sobre un humedal declarado como Humedal Urbano. En efecto, los titulares ejecutaron obras en el humedal Curaquilla, al menos, entre el inicio de marzo y el 3 de junio del año 2022, manteniéndose dichas intervenciones vigentes hasta la fecha de elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

11º Por otra parte, aún antes de su declaratoria oficial de Humedal Urbano, se observa que el humedal Curaquilla se encuentra ubicado

⁴ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-47-2022. Sentencia de fecha 31 de enero de 2023. Considerando 36º.

⁵ Ibid. Considerando 37º.

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile



parcialmente dentro del límite urbano, tal como exige la tipología contenida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

12º En este contexto, a partir de lo constatado en la fiscalización, la Resolución Exenta N°1479/2022 concluyó que la ejecución del proyecto habría generado una alteración física y química de los componentes bióticos del humedal Curaquilla, así como de las interacciones y flujos ecosistémicos de éste. En cuanto a las alteraciones físicas, se observó: la modificación de la cota del terreno (tipografía); intervención del flujo hídrico (hidrodinámica de la escorrentía superficial); y, desecamiento del sector de desagüe del humedal. Luego, respecto a las alteraciones químicas, se apreció: la modificación de las características organolépticas⁶ del cuerpo de agua (coloración y olores) y el inicio de un posible proceso de eutrofización en el sector de bajo escurrimiento. Estas alteraciones afectaron los componentes bióticos del humedal, dada la alteración de la vegetación riparia del humedal (juncales) y de la cobertura vegetal.

B. Sobre el traslado evacuado por el titular

13º Con fecha 5 de octubre de 2022, Paula Elías Auad, Jorge Cash Sáez y Daniel Gaponov Medina, en representación de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón, ingresaron un escrito de traslado, conferido en la Resolución Exenta N°1479/2022. En aquel hicieron presente las siguientes alegaciones:

(i) Alegaciones referidas al literal p)

14º En primer lugar, respecto a la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indicaron que el proyecto inició su ejecución con anterioridad a la declaratoria de humedal urbano Curaquilla. En efecto, con fecha 8 de septiembre de 2021 se habría emitido el Certificado N°739, por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”); en esta misma fecha habría iniciado la instalación de postes para la demarcación los caminos interiores a construir.

15º Agregan que no se cumpliría con el requisito de estar en presencia de un humedal urbano reconocido oficialmente a la fecha en que inició la ejecución material del proyecto, considerando que su reconocimiento como tal ocurrió con fecha 18 de abril de 2022, a través de la Resolución Exenta N°380/2022.

16º Ahora bien, aun estimando que rige la declaratoria oficial al momento de ejecución de las obras, señalan que tampoco se darían los criterios de alteración física o química de los componentes bióticos del humedal; criterios que son desarrollados en la Resolución Exenta N°20229910238, de 17 de enero de 2022, del SEA, que imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 (en adelante, “Instructivo de Humedales del SEA”). La argumentación a este respecto será desarrollada en el acápite (iii) de este capítulo, en conjunto con el análisis del literal s).

(ii) Alegaciones referidas al literal s)

⁶ Las características organolépticas de un cuerpo de agua dicen relación con las características perceptibles de un cuerpo de agua en atención a sus particularidades. Algunos criterios para evaluar las características organolépticas son la coloración y turbidez observada, y los olores que emite el cuerpo de agua.



17° En esta parte de su escrito de traslado los titulares reiteran la argumentación sobre la anterioridad del inicio de ejecución material del proyecto, en relación a la declaración oficial del humedal urbano Curaquilla. De esta manera, consideran que yerra la Superintendencia al concluir en la Resolución Exenta N°1479/2022 que el proyecto inició en marzo de 2022.

18° Luego, citando jurisprudencia administrativa y judicial, concluyen que no se podría dar efecto retroactivo a la declaratoria de humedal urbano, de fecha 18 de abril de 2022.

19° Añaden que tampoco serían aplicables al análisis del proyecto los criterios de alteración abordados en el Instructivo de Humedales del SEA, pues su emisión es posterior al inicio de la ejecución material del proyecto. En este orden de ideas, relevan que el referido instructivo tiene como fundamento el Dictamen N°E157665, de fecha 19 de noviembre de 2021 (en adelante, “Dictamen N°E157665/2021”), que establece que la ausencia de una declaratoria oficial de reconocimiento de humedal urbano no es óbice para descartar la aplicación del literal s).

20° Ahora bien, estiman que por razones de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, no serían aplicables al caso concreto ni el Instructivo de Humedales del SEA, ni el Dictamen N°E157665/2021, pues constituyen un cambio de criterio respecto a la aplicación del literal s), de manera que sus efectos deben regir únicamente hacia el futuro, de conformidad a la jurisprudencia de Contraloría General de la República⁷, Excma. Corte Suprema⁸ y Tercer Tribunal Ambiental⁹.

21° Señalan que el criterio aplicable con anterioridad a dichos hitos normativos, y que regía al momento en que habría iniciado la ejecución material del proyecto, era que resultaba indispensable la declaratoria oficial de humedal urbano para dar aplicación al literal s); el que se materializaba en el Dictamen N°E129413/2021 y sentencia Rol R-43-2020 del Tercer Tribunal Ambiental.

(iii) *Alegaciones sobre los elementos de un humedal y actividades que podrían implicar su alteración*

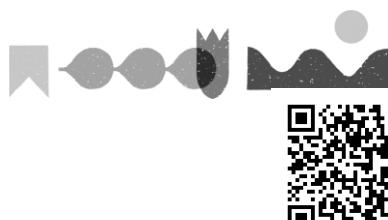
22° Sin perjuicio de que el escrito de traslado desestima la aplicación de los literales p) y s), igualmente se analizan las características técnicas del proyecto para verificar si se dan los criterios de afectación, en consideración al Instructivo de Humedales del SEA.

23° En primer lugar, releva que el proyecto se ubica a más de 3 kilómetros del límite urbano, en el Fundo Miramar, cuya calificación de suelo es agrícola. De esta manera, sostiene que no podría ser considerado como un humedal ubicado total o parcialmente dentro del límite urbano.

⁷ Dictámenes N° 505/2012; 14666/2014; 91010/2014; 81978/2015; 10294/2016; 22901/2016. Ahora bien, para el caso en concreto, respecto a un cambio de criterio referido a una tipología de ingreso, cita el Dictamen N°E39766/2020.

⁸ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 14878/2019

⁹ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental Rol R-39-2020.



24° Luego, en cuanto a las obras del proyecto, señala el escrito que no tendrían la aptitud para generar una alteración física o química a los componentes del humedal Curaquilla, por las razones que se señalan a continuación:

- a) La zanja rellenada es artificial, lo que ha sido declarado por la Dirección General de Aguas por medio de la Resolución Exenta N°372, de 20 de mayo de 2022;
- b) No se habrían realizado obras de desecamiento, sino que la disminución del nivel de agua apreciada por esta Superintendencia se explicaría porque las inspecciones se desarrollaron en periodos con distinto nivel de precipitaciones;
- c) La intervención de la zanja artificial no tenía por finalidad desecar el humedal, sino que encauzar el rebalse de la Laguna Escalante, evitando daños por erosión al resto de la propiedad y fundos colindantes;
- d) No se ha realizado extracción de cobertura vegetal, asociada a la intervención de la zanja artificial, sino que dicha zanja únicamente se habría trasladado al sur del Fundo Miramar, en una dimensión menor;
- e) El estancamiento de aguas superficiales no se explicaría por la intervención de la zanja artificial, sino que es un fenómeno natural, dado el régimen pluvial invernal del humedal;
- f) El olor a aguas estancadas percibido durante las actividades de fiscalización es un fenómeno natural en la zona; y,
- g) La poda anual de juncas sería una práctica común, pues componen parte de la dieta forrajera de la crianza de ganado desarrollada en el Fundo Miramar.

25° Por último, señalan en el escrito que el Instructivo de Humedales del SEA dispone que la alteración de un humedal se puede dar únicamente por obras específicas, enumeradas en dicho Instructivo. Estas obras consisten en el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de cubierta vegetal o turbera; o deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida en el humedal. Refieren que las obras desarrolladas en el proyecto no contemplan ninguna de esas obras u acciones.

C. Presentación de interesado y respuesta de los titulares

26° Con fecha 14 de octubre de 2022, la Ilustre Municipalidad de Arauco derivó a esta Superintendencia una presentación realizada por Ignacio Fernández Astete, vecino del humedal Curaquilla. En su presentación indicó las siguientes circunstancias:

- a) El titular Carlos Maudier Lucero habría comenzado a llenar el humedal durante la pandemia, no detalla la fecha de inicio de las obras;
 - b) El relleno implicó la obstrucción de la vía de evacuación de aguas, acumulándose al interior del humedal, provocando problemas de anegamiento del camino que sirve de acceso a los predios vecinos; y,
 - c) La Superintendencia habría subestimado el número de viviendas por loteo al momento de verificar la aplicabilidad del literal g.1.1. del Reglamento del SEIA, pues se debe considerar más de una vivienda por loteo. Para ejemplificar lo
- Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile**



anterior indica que en la actualidad hay un loteo que tiene 7 viviendas en su interior, por lo que fácilmente los 56 loteos podrían superar el límite de 80 viviendas.

27° En respuesta, con fecha 16 de noviembre de 2022 los titulares realizaron una presentación a esta Superintendencia, con alegaciones respecto a las aseveraciones del interesado en el procedimiento, que se resumen a continuación:

- a) El interesado ha realizado una serie de denuncias a distintas autoridades sectoriales en contra de los titulares, todas las cuales han sido desestimadas;
- b) A la fecha en que se realizaron las obras señaladas por el interesado no habría existido ninguna restricción legal en base al reconocimiento oficial del humedal;
- c) Las obras realizadas se efectuaron en el canal artificial, cuya intervención no fue observada por la Dirección General de Aguas;
- d) La estimación de viviendas en loteos, efectuada por el interesado, es imprecisa y descansa en supuestos eventuales. La cantidad de edificaciones definitiva dependerá de los futuros propietarios.

28° De otro lado, los titulares solicitaron que, al subir al procedimiento virtual el escrito presentado por el interesado, se tarje la referencia al domicilio particular de Carlos Maudier Lucero, dado que no estaría relacionado con el procedimiento desarrollado por esta Superintendencia. Al respecto, se observa que efectivamente la referencia al domicilio particular del titular no tiene injerencia para los efectos del desarrollo de este procedimiento, considerando además que no ha existido inconveniente para el desarrollo de las actividades de inspección ambiental. Por lo demás, el domicilio particular de los intervenientes en el procedimiento administrativo corresponde a un elemento de la esfera privada de cada persona. Finalmente, para las finalidades de la consecución de este procedimiento, se tiene presente que el titular Carlos Maudier Lucero designó casillas de correo electrónico para efectos de coordinar actividades de fiscalización y la comunicación de actos administrativos. De esta manera, se accederá a la solicitud de reserva de información, en los términos que se resolverá en este acto.

D. Pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental y consideraciones del titular

29° Con fecha 7 de febrero de 2023, esta Superintendencia recibió el Oficio N°202399102104, de fecha 6 de febrero de 2023 (en adelante, "Oficio de Análisis de Tipologías del SEA"), de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la elusión objeto del presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°2363, de fecha 22 de septiembre de 2022, y reiterado mediante ORD. N°28, de fecha 5 de enero de 2023.

30° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que, de los antecedentes tenidos a la vista, el proyecto no configura las tipologías establecidas en el subliteral g.1), ni literal p), del artículo 3º del RSEIA. Ahora bien, sí se configuraría la causal de ingreso del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.



31° En cuanto a la aplicación del subliteral g.1) del artículo 3º del RSEIA¹⁰, se analizaron los escenarios detallados en los subliterales g.1.1, g.1.2 y g.1.3, los que se describen a continuación:

Tabla 1. Resumen de análisis del SEA

Nº	Causal de ingreso	Oficio de Análisis de Tipologías del SEA
g.1.1.	Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.	El proyecto no contempla la construcción de viviendas. Ahora bien, considerando una vivienda por lote, no se supera el límite de 80 viviendas del subliteral.
g.1.2.	Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m ²); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos	El proyecto no contempla la habilitación o construcción de equipamiento, que superen los 5.000 m ² edificados; o se emplaza en una superficie predial igual o mayor a 20.000 m ² . Sobre los subliterales c) y d) no se pronuncia; con todo, no se observa tampoco que el proyecto contemple edificaciones de las características descritas en dichos subliterales.
g.1.3.	Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m ²).	No se observan obras o actividades de naturaleza industrial en el área del proyecto.

Fuente: Elaboración propia.

32° Con todo, en el análisis de este subliteral la Dirección Ejecutiva del SEA hizo presente que el proyecto comprende la división del suelo en área rural, cuyos predios resultantes son vendidos o comercializados con el objeto de que los futuros propietarios puedan habitar en ellos, lo que implica una modificación del destino agrícola, ganadero o forestal, -a la cual quedan sujetos originalmente los predios resultantes de una división amparada en el régimen establecido en el D.L. N°3.516, de 1980- a uno habitacional, por lo que **el proyecto necesariamente debe enmarcarse en alguna de las hipótesis excepcionales del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, hecho que no es posible visualizar en base a los antecedentes disponibles.**

33° Con relación a la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indicó que el proyecto inició su ejecución material con anterioridad

¹⁰ Aclara el Oficio de Análisis de Tipologías del SEA que, conforme a las reglas de interpretación del Código Civil, se considera lo establecido en el artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, para los siguiente conceptos: i) "edificaciones", definiéndose como "toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino"; ii) "urbanización", definiéndose el vocablo urbanizar como "ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo". Lo anterior complementado con el referido artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que dispone: "Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno".



a la declaratoria de humedal urbano. En efecto, conforme a los dichos del titular, este inició la ejecución material del proyecto con fecha 8 de septiembre de 2021, mientras que la declaratoria se verificó con fecha 18 de abril de 2022, a través de la Resolución Exenta N°320/2022; publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022. De esta manera, si bien el proyecto se ubica al interior del referido humedal, éste no se encontraba reconocido en un acto oficial al momento de que se inició la ejecución material del proyecto, lo que implica la **improcedencia de considerar el ingreso del proyecto a evaluación ambiental por el literal p).**

34º Por último, en relación al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el Oficio de Análisis de Tipologías del SEA toma en consideración los requisitos establecidos en el Instructivo de Humedales del SEA, que atiende a los siguientes elementos:

- a) Ubicación total o parcial dentro del límite urbano del humedal;
- b) Susceptibilidad de afectación del humedal;¹¹ y,
- c) Materialización específica del potencial de alteración física o química del humedal a través determinadas obras¹².

35º En cuanto al primero de los requisitos, el SEA lo estima satisfecho, considerando que a la fecha del inicio de ejecución material del proyecto el humedal Curaquilla integraba el “Sistema de Humedal Río Carampangue – Río Lía”, que compone el “Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente”. Lo anterior, permite sostener a la autoridad evaluadora que se cumplía con las características para ser considerado un humedal situado parcialmente dentro del límite urbano.

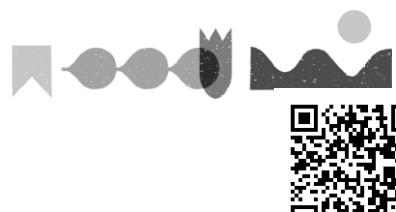
36º Respecto al segundo requisito, el SEA también lo estima satisfecho, analizando los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3281-VIII-SRCA y DFZ-2022-616-VIII-SRCA. En efecto, la autoridad evaluadora señala que es posible observar:

- a) Alteraciones físicas por la modificación de la cota del terreno, intervención del flujo y desecamiento del sector de desagüe del humedal;
- b) Alteraciones químicas, como la alteración de las características organolépticas del cuerpo de agua e inicio de un potencial proceso de eutrofización en el sector de bajo escurrimiento;
- c) Alteraciones bióticas, principalmente en la vegetación riparia y su cobertura vegetal, además de un potencial de afectación a los flujos ecosistémicos, sus componentes y la interacción entre ellos. Estos potenciales efectos no han sido descartados por el titular

37º Por último, respecto al tercer requisito, esto es que el potencial de afectación se materialice de forma específica, la autoridad evaluadora estima

¹¹ Señala el Instructivo de Humedales del SEA que se deberá analizar si la ejecución de obras o actividades que contempla el proyecto pueden significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano.

¹² Las actividades que contempla el literal se refieren a: relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, alteración de barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.



que se pueden observar al menos las siguientes formas de alteración del humedal Curaquilla: (i) relleno; (ii) secado, en los sectores hacia la playa, de desagüe y sectores N° 1 y 2; (iii) alteración de la vegetación azonal hídrica y riparia, por la afectación a los juncales; y, (iv) deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior del humedal, pues se verificó que el proyecto implicaba la extracción de cobertura vegetal.

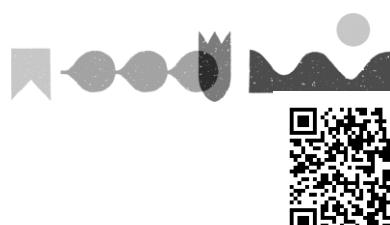
38° En suma, la autoridad concluye que **se verifican los tres requisitos desarrollados en el Instructivo de Humedales del SEA para configurar la causal de ingreso del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

39° Luego, con fecha 24 de mayo de 2023, los titulares realizaron una presentación haciendo presente sus alegaciones respecto al Oficio de Análisis de Tipologías del SEA. En este contexto, hacen una serie de precisiones a las aseveraciones de hecho realizadas, las que se indican a continuación:

- a) Insisten en que la DGA habría determinado que las actividades de relleno se realizaron en una zanja artificial, y no en un cauce natural;
- b) No se habrían especificado en los Informes de Fiscalización Ambiental de esta Superintendencia las obras de desecamiento. Por el contrario, insisten en que dicho fenómeno ocurre de manera estacional en el humedal, y no sería atribuible a la intervención de la zanja artificial;
- c) No se habría realizado ninguna extracción de cobertura vegetal de baja altura. Al respecto, si bien indican que se habrían realizado obras en el loteo N°33, estas no se relacionarían con la extracción de cobertura vegetal consignada en el IFA DFZ-2022-616-VIII-SRCA;
- d) Insisten en que el estancamiento de agua, olores y coloración rojiza y café, observada por esta Superintendencia, sería un fenómeno natural que ocurre en el humedal Curaquilla;
- e) Mencionan una fiscalización desarrollada con fecha 2 de marzo de 2023 por esta Superintendencia, en la que se consignaría que algunas de las intervenciones sobre el humedal Curaquilla habrían sido realizadas en un lote asociado a una subdivisión del año 2012, y no a aquella realizada en el año 2021 –subdivisión analizada en este procedimiento-;
- f) Releva que en el acta de inspección ambiental de fecha 2 de marzo de 2023, elaborada por esta Superintendencia (comentada en el acápite siguiente), se consignó que los juncales intervenidos se habrían recuperado.
- g) Indica que la incorporación del humedal Curaquilla en el inventario Nacional de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente es únicamente referencial, por lo que no bastaría como antecedente para concluir la ponderación del literal s).
- h) Por último, reitera que el proyecto no contempla ninguna de las obras o actividades mencionadas en el literal s) que serían susceptibles de afectar al humedal.

E. Gestiones de fiscalización desarrolladas durante el procedimiento REQ-018-2022

- (i) Denuncia presentada en 2023 y actividad de fiscalización



40° En el contexto de la tramitación de este procedimiento administrativo correctivo, la Ilustre Municipalidad de Arauco derivó una denuncia presentada con fecha 16 de enero de 2023 en sus dependencias; a la cual esta Superintendencia le asignó el ID 86-VIII-2023.

41° En la denuncia se informa de la construcción en un sector del humedal Curaquilla, en la sección que fue rellenada por los trabajos de marzo de 2022. Además, se adjuntaron fotografías, sin fechar ni georreferenciar, que permitirían evidenciar el inicio de obras de construcción, a través de la instalación de pilotes de madera.

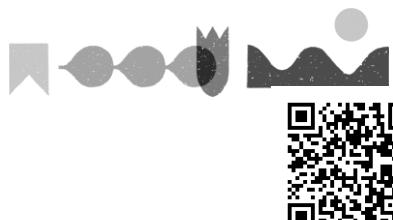
42° En razón del hecho denunciado, esta Superintendencia desarrolló una actividad de inspección ambiental con fecha 2 de marzo de 2023, en donde se constató la construcción de una vivienda en el terreno relleno por los trabajos de marzo de 2022, que además cuenta con caseta puntera de agua salada y fosa séptica. Por otro lado, se consignan en el acta los siguientes hechos:

- a) No se constatan nuevas obras, lotes o tramos rellenados a los verificados en la inspección de 31 de marzo de 2022;
- b) Se verificaron labores de mantenimiento y construcción de la demarcación de los loteos –cercos perimetrales-; obras que se estarían ejecutando en al menos 5 lotes;
- c) Se observó corta de vegetación alrededor del cerco instalado;
- d) El curso de agua presentó características organolépticas normales, evidenciándose presencia de avifauna;
- e) Se observó que los juncales cuya intervención se verificó en la actividad de inspección ambiental de fecha 30 de marzo de 2022 habían recuperado su viveza y abundancia, observándose recolonización de juncales y otras especies vegetales.

43° En la actividad de inspección también concurrió el titular Andrés Maudier Pavón, señalando a los fiscalizadores de esta Superintendencia lo siguiente:

- a) Los trabajos de demarcación corresponderían a lotes vendidos en 2018-2019, y son el resultado de una subdivisión de diciembre de 2012;
- b) Se desarrollarán actividades de ganado y forraje en los predios resultantes de la subdivisión;
- c) Las obras de relleno en el lote N° 33 -en donde se verificó la construcción de vivienda- y construcción de camino al interior del humedal Curaquilla, tenían por finalidad mejorar el acceso a los predios familiares, además de precaver eventuales inundaciones de los mismos. Concluye señalando que no está proyectada la ejecución de nuevas obras.

44° En relación a la citada actividad de inspección ambiental, los titulares realizan una presentación, con fecha 9 de marzo de 2023, haciendo las siguientes consideraciones: las actividades de demarcación habrían consistido en el recambio de un cerco perimetral existente, y la construcción de nuevos cercos, para delimitar los lotes de la subdivisión aprobada por el SAG en 2013. Cabe consignar que en este punto del procedimiento los titulares informan que respecto del predio Rol N°168-7 se habrían elaborado dos planos de



subdivisión, visados por el SAG: el primero del año 2013, mientras que el segundo el año 2021. Los titulares acompañan a la presentación el plano de la subdivisión del año 2021.

(ii) *Informe Técnico del equipo de Geoinformación del Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de la Superintendencia*

45° Con el fin de recabar mayores antecedentes sobre la fecha efectiva de intervención del humedal Curaquilla, el Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de esta Superintendencia elaboró un Informe Técnico, que incluyó el análisis de imágenes satelitales Sentinel 2 Nivel 2, entre diciembre de 2018 a abril de 2023. También se evaluó la superficie intervenida, utilizando el Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada o *Normalized Difference Vegetation Index* (o “NDVI”, por sus siglas en inglés).

46° Respecto a la fecha de intervención de la zanja artificial, el informe distinguió los siguientes períodos:

- a) Se observan modificaciones durante diciembre de 2020, que avanzan hasta marzo de 2021;
- b) Entre mayo y septiembre de 2021 ocurre una variación en la zanja; y,
- c) En marzo de 2022 se confirma la construcción del camino al interior del humedal Curaquilla y la ampliación del área rellenada de la zanja.

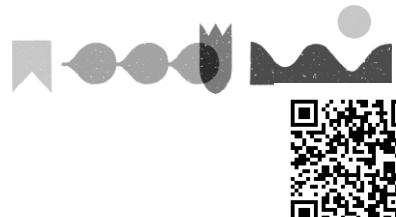
II. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

47° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-018-2022, se reunieron antecedentes que darían cuenta de una posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella.

48° Sin perjuicio de lo anterior, se tiene presente que la Dirección Ejecutiva del SEA evidenció la eventual ilegalidad del proyecto, toda vez que: “[...] no cuenta con la autorización e informes señalados en el artículo 55 de la LGUC, por una parte, y que no se encuentra en las hipótesis excepcionales contempladas en la aludida disposición legal, por otra”.

49° Por otra parte, se debe relevar que esta Superintendencia pudo constatar eventuales efectos ambientales que tornarían en ineficaz la vía correctiva para satisfacer el interés general. Al respecto, al contrastar las imágenes satelitales anteriores al 8 de marzo de 2022, con aquellas posteriores, se observa que efectivamente las actividades de construcción mencionadas en el considerando 43 de este acto implicaron el relleno de la zanja artificial; y, la construcción de un camino interior en el humedal Curaquilla.

50° En cuanto a la finalidad de la subdivisión del predio Rol 168-7, se debe relevar que el titular indicó en su respuesta de fecha 23 de mayo de 2022, a la Resolución Exenta OBB N°46/2022, que corresponde al “*apotreramiento para un mejor aprovechamiento del forraje de las praderas y la propiedad*”, descartando expresamente que el destino de la subdivisión corresponde a la venta de a terceros y/o para la construcción de viviendas. Ahora bien, en los hechos, los loteos producto de la subdivisión se han ido enajenado a distintos



propietarios, los que han ido desarrollando obras de distinta índole en sus predios. En efecto, en sus presentaciones el titular ha señalado que las obras de modificación de humedal Curaquilla han sido obra de los nuevos propietarios de los loteos. Lo expuesto queda en evidencia en el acta de inspección ambiental de fecha 2 de marzo de 2023, en donde se constató la construcción de una nueva vivienda en el terreno que fue relleno en marzo de 2022, producto de la modificación de la zanja artificial. Para ilustrar lo anterior se puede observar la siguiente imagen tomada a través de la plataforma Google Earth, del mes de abril de 2023:

Imagen 1. Vivienda edificada en terreno relleno en marzo de 2022



Fuente: Google Earth

51° Por su parte, el titular realiza varias observaciones sobre las alteraciones físicas y químicas en los componentes bióticos del humedal, que han sido identificadas por esta Superintendencia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-616-VIII-SRCA. En efecto, actualmente, no existe certeza sobre la magnitud y alcance del proyecto más allá de la enajenación de los loteos, dejando al arbitrio de cada propietario el desarrollo de las obras o actividades que se llevarán a cabo.

52° En consideración a lo indicado, y dado que en la actualidad se están desarrollando actividades de edificación en los loteos resultantes de la subdivisión de la propiedad Rol N°168-7, se estima que en este caso la vía correctiva del requerimiento de ingreso no es suficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

53° Dada dicha conclusión, se estima procedente derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón, por la ejecución de su proyecto “Subdivisión, Sector Laguna Curaquilla”.



54° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: TENER PRESENTE los poderes de representación de Paula Elías Auad, Jorge Cash Sáez y Daniel Gaponov Medina, respecto de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón, que constan en la Escritura Pública de fecha 4 de octubre de 2022, otorgada ante la Notaría de Arauco.

SEGUNDO: INCORPORAR al procedimiento administrativo la presentación del titular mediante la cual presenta sus alegaciones de traslado, de fecha 5 de octubre de 2022; la presentación de fecha 14 de octubre de 2022 del interviniendo en el procedimiento; la presentación de fecha 16 de noviembre de 2022 del titular; la presentación de fecha 9 de marzo de 2023 del titular; y, la presentación de fecha 24 de mayo de 2023 del titular.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de reserva de información planteada por los representantes de Carlos Maudier Lucero, tarjando las referencias de su domicilio particular en la presentación de fecha 14 de noviembre de 2022.

CUARTO: INCORPORAR al procedimiento administrativo el Oficio Ord. N°202399102104, de fecha 6 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; el acta de inspección ambiental de fecha 2 de marzo de 2023 de esta Superintendencia; y, el Informe Técnico que contiene el análisis de Imágenes satelitales del humedal Curaquilla, elaborado por el Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de esta Superintendencia.

QUINTO: INCORPORAR al procedimiento administrativo la denuncia ID 86-VIII-2023, junto con sus documentos.

SEXTO: DAR TÉRMINO ANTICIPADO al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso Rol REQ-018-2022.

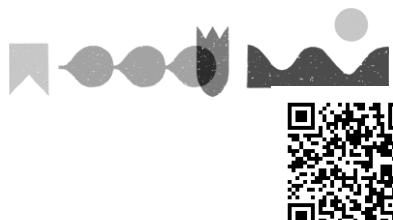
SÉPTIMO: DERIVAR los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia, para que ejerza las competencias que la LOSMA establece respecto de las infracciones listadas en el artículo 35.

OCTAVO: DERIVAR la presente resolución a la Ilustre Municipalidad de Arauco, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y a la Dirección Regional del Servicio Agrícola Ganadero, ambas de la Región del Biobío, para efectos de que tomen conocimiento de los hechos descritos y ejerzan sus competencias ante una posible infracción a la normativa urbanística.

NOVENO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/JFC/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón, a las casillas electrónicas indicadas.
- Denunciante ID 424-VIII-2021, a la casilla electrónica indicada.
- Denunciante ID 92-VIII-2022, a la casilla electrónica indicada.
- Denunciante ID 99-VIII-2022, a la casilla electrónica indicada.
- Denunciante ID 86-VIII-2023, a la casilla electrónica indicada

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-018-2022

Expediente Cero Papel N°20438/2024.

**Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl

